

N° Decreto: 388077  
N° Expediente: 05513-2018-TCE  
Fecha del Decreto: 19/02/2020

Aplicación de Sanción contra CORPORACION EMPRESARIAL BARRERA Y GUTIERREZ S.A.C. seguida por DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES por literal h) numeral 50.1 art. 50 de la Ley N° 30225, según renovación de inscripción como CONSULTOR DE OBRAS \*\*\*\*\* Entidad: DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES Postor/Contratista: CORPORACION EMPRESARIAL BARRERA Y GUTIERREZ S.A.C.

**Serán Notificadas las siguientes partes:**

DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES  
CORPORACION EMPRESARIAL BARRERA Y GUTIERREZ S.A.C.

**EXPEDIENTE N° 5513/2018.TCE.-** Jesús María, diecinueve de febrero de dos mil veinte.-Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta que, en relación con la denuncia formulada por la **DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL OSCE** contra la empresa **CORPORACION EMPRESARIAL BARRERA Y GUTIERREZ S.A.C. (con R.U.C. N° 20568260504)**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia se dispone:

1. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la empresa **CORPORACION EMPRESARIAL BARRERA Y GUTIERREZ S.A.C. (con R.U.C. N° 20568260504)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante el **REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL OSCE - RNP**, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el marco del trámite de renovación de inscripción como consultor de obras (Trámite N° 9457459-2016-LIMA), consistente en:

<b>DOCUMENTACIÓN CON INFORMACIÓN INEXACTA</b>		
<b>N°</b>	<b>Documento:</b>	<b>Se sustenta en:</b>
1	El Formulario denominado " <i>Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de consultoría de obras</i> " - Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas de fecha 12.09.2016 (Trámite N° 9457459-2016-LIMA).	El Informe N° 425-2018/DRNP de fecha 10.12.2018, mediante el cual la DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES, señala lo siguiente:  "(...)  9. <u>Conforme se aprecia de la composición administrativa y societaria de las empresas</u>

**CORPORACION EMPRESARIAL BARRERA & GUTIERREZ S.A.C. y GRUPO EMPRESARIAL MAGDA & MARTINEZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, (...) ambos tienen en común al señor Rolando Alfredo Vilchez Tapia, identificado con DNI N° 20118886, figurando en ambas como accionista con el 50% de las acciones (a la fecha de aprobación de sus trámites).**

(...)

12. Conforme se aprecia (...), el procedimiento de renovación de inscripción como consultor de obras presentado por la empresa **CORPORACION EMPRESARIAL BARRERA & GUTIERREZ S.A.C.** fue aprobado el 07.10.2016, esto es, cuando la empresa **GRUPO EMPRESARIAL MAGDA & MARTINEZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, ya había sido sancionada con inhabilitación temporal por el Tribunal de Contrataciones del Estado **(del 10.11.2014 hasta el 10.01.2018)**; hecho que se contradice con la declaración jurada efectuada por el representante legal de la primera de las empresas mencionadas respecto a estar legalmente capacitado para contratar con el Estado, en la medida que la referida empresa, a la fecha de la aprobación de su trámite ante el RNP, se encontraba comprendida dentro de la causal de impedimento prevista en el literal k) del artículo 11° de la Ley N° 30225 de Contrataciones del Estado, toda vez que su accionista, a la fecha de la aprobación de su trámite, señor Rolando Alfredo Vilchez Tapia, era a su vez accionista de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL MAGDA & MARTINEZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** a la fecha de la imposición de la sanción.

(...)"

(sic.) (El resaltado y subrayado es agregado).

2. El hecho imputado en el numeral precedente se encuentra tipificado en el **literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225**; en caso de incurrir en dicha infracción, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 50.2 del citado artículo.
3. **Notifíquese** a la empresa **CORPORACION EMPRESARIAL BARRERA Y GUTIERREZ S.A.C. (con R.U.C. N° 20568260504)**, para que dentro del **plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos** (conforme al Formulario N° TCE-0000-FOR-0004, publicado en el portal institucional - TUPA/Trámites y Formularios - Formularios NO TUPA 2016 - www.osce.gob.pe), bajo aperebimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

#### **IMPORTANTE**

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que todos los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (menú TRIBUNAL / submenú APLICACIÓN DE SANCIÓN), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

#### **BASE LEGAL:**

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225
- Artículo 219 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

#### **SE TRANSCRIBE LA RAZON EXPUESTA POR LA SECRETARIA:**

Señor Presidente:

Informo a usted que, mediante Memorando N° 1535-2018/DRNP (con Registro N° 24067), que adjunta el Informe N° 425-2018/DRNP de fecha 10.12.2018, presentados el 31.12.2018 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la **DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL OSCE** puso en conocimiento de este Tribunal que la empresa **CORPORACION EMPRESARIAL BARRERA Y GUTIERREZ S.A.C. (con R.U.C. N° 20568260504)**, habría incurrido en causal de infracción, al presentar supuesta información inexacta ante el **REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL OSCE ? RNP**, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el marco del trámite de renovación de inscripción como consultor de obras (Trámite N° 9457459-2016-LIMA), originando con ello el presente expediente.

Ahora bien, de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obra copia de los siguientes documentos:

- i) El Informe N° 425-2018/DRNP de fecha 10.12.2018, a través del cual la Entidad sustentó la denuncia contra la empresa **CORPORACION EMPRESARIAL BARRERA Y GUTIERREZ S.A.C.**,

- ii) El Formulario denominado “*Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de consultoría de obras*” - Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas de fecha 12.09.2016 (Trámite N° 9457459-2016-LIMA), y
- iii) Un (1) CD-ROM que contiene los antecedentes de la fiscalización efectuada por la DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL OSCE, en formato digital.

Es conveniente mencionar que, la supuesta infracción a la que se contraería el presente expediente, se encuentra previsto en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, que sanciona la presentación de información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere previamente acreditar que la información contenida en los documentos cuestionados no sea concordante o congruente con la realidad.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CORPORACION EMPRESARIAL BARRERA Y GUTIERREZ S.A.C. (con R.U.C. N° 20568260504)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante el **REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL OSCE ? RNP**, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el marco del trámite de renovación de inscripción como consultor de obras (Trámite N° 9457459-2016-LIMA), causal de infracción establecida en el **literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225**.

Finalmente, es importante señalar que de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018, se dispuso que las reglas establecidas en los numerales 1 al 8 de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, son de aplicación a los expedientes administrativos sancionadores que se generen a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo (17 de setiembre de 2018), así como de aquellos que se encuentren en trámite en el Tribunal en los que aún no se hubiera dispuesto el inicio del procedimiento sancionador; asimismo, dicha normativa establece que son de aplicación a los expedientes en trámite y los que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Al respecto, cabe indicar que, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, norma que deroga el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

En consonancia con lo dispuesto por la normativa precedente, se verificó en el Sistema Informático del Tribunal (SITCE), que el **Expediente N° 5513/2018.TCE**, se generó con posterioridad a la publicación del Decreto Legislativo N° 1444; en ese sentido, y de conformidad con la normativa antes esgrimida, el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador se sujetará a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

